

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de
noviembre de dos mil diecinueve

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número **** **; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de julio de dos mil diecinueve*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente; el C. *****
*****; demandó de las autoridades al rubro indicadas la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“...Señalando como **ACTO IMPUGNADO** el siguiente:

Los créditos fiscales derivados de la clave número ***** con clave
catastral ***** que supuestamente se desprenden del estado de
cuenta con número de folio ***** correspondiente a la cuenta del impuesto
predial con la cantidad de 2,307.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.
N). expedida con fecha el 02 de Julio del 2019 mismo que deriva del crédito fiscal
impugnado y como autoridad recaudadora la Secretaría de finanzas de esta
ciudad.”

II.- Por acuerdo de *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y
ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdos del *treinta de agosto y nueve de septiembre*,
ambos de dos mil diecinueve; se admitieron las contestaciones de demanda
realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron

las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que la parte actora formulara ampliación de demanda, por acuerdo del *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho del actor a formularla y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades, tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2019, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la parte actora, relativa a la cuenta catastral: *****.

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Se arriba a la conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultado primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso, el actor combate —además de la citada resolución definitiva—, diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuesto anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

Ahora bien, la existencia del acto impugnado se acredita con el dicho de la parte actora y con el avalúo catastral emitido a nombre de la parte actora y que coincide con la cuenta catastral y ejercicio fiscal impugnado, además de los datos del bien inmueble sobre el que recae y del cual se concluye que existe o debió existir la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la referida cuenta catastral y ejercicio fiscal.

Siendo que dicho avalúo cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al ser un documento público expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y el cual, no fue objetado por las partes.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, argumenta la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que ésta no se duele de algún acto por su parte, además que el estado de cuenta que ofertó como prueba no coincide con los datos que proporciona respecto del inmueble referido en el acto impugnado.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes hace valer que, en el presente juicio de nulidad no se afectan los intereses legítimos del demandante, pues éste no acredita debidamente dicha afectación, al únicamente exhibir un estado de cuenta distinto a quien demanda.

Sigue mencionando dicha autoridad que no existe acto administrativo alguno que haya sido emitido en contra del actor, pues el estado de cuenta que exhibe como prueba es respecto de la cuenta predial ***** a nombre de ***** ***** ***** ***** ***** , pertenece a juicio diverso, además que no es un acto administrativo, que le cause perjuicio a sus intereses, pues de ninguna

ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

forma cumple con los requisitos del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Las causales de improcedencia invocadas son **INFUNDADAS** en virtud de que, al estar relacionadas al documento que exhibiera el actor —estado de cuenta a nombre de persona distinta del demandante, relativo a la cuenta predial *****—, tanto del escrito inicial de demanda (hecho número dos; concretamente último párrafo de la primer de los autos) y el avalúo catastral exhibido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral de Estado (foja 19 de los autos), tienen relación con los datos del inmueble sobre el que recae el impuesto predial; aunado a que en el avalúo se reconoce a la parte actora como **sujeto pasivo** del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado, por lo que es la propia Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, quien le reconoce tal carácter y por tanto, con ello se acredita la existencia de la resolución impugnada y su interés legítimo para impugnar su determinación.

Siendo incorrecta la afirmación de la demandada en el sentido de que la parte actora ejercita su acción en base a un documento que no reviste el carácter de resolución impugnada, pues la parte actora lo que impugna es la **resolución determinante del impuesto**, misma que afirma desconocer, no como resolución determinante demandada, sino como prueba de la existencia de la referida resolución, sin que por otra parte, resulte correcta la afirmación de las demandadas de que para acudir a demandar la nulidad de un crédito fiscal, el mismo debe haberse pagado, pues contrario a ello, un crédito fiscal puede ser impugnado a partir de su determinación, independientemente de que el mismo se hubiere o no pagado, ello, en términos de lo establecido por el artículo 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna ni advertirse de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el escrito inicial de demanda manifiesta el actor que niega lisa y llanamente el origen, determinación y notificación de los créditos fiscales que se le imputan, además que dichas resoluciones cuentan con los requisitos del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Atendiendo a lo anterior, mediante acuerdo de radicación de demanda, esta Sala admitió la demanda interpuesta y requirió a las autoridades demandadas para que exhibiera la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, omitió la exhibición de la resolución determinante del crédito fiscal, incumpliendo así con la carga procesal de exhibir la resolución

³ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

impugnada desconocida, así como su constancia de notificación, dejándose al actor en estado de indefensión al impedirle formular adecuadamente sus conceptos de nulidad.

En virtud de lo anterior, resultan **FUNDADOS** los argumentos de estudio porque, como ya se hizo mención, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió la resolución que contenga las razones y fundamentos que justifique la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta catastral y ejercicio fiscal que ha sido descrita en el resultado primero de esta sentencia, y ante tal omisión, se concluye que la autoridad fiscal demandada dejó en estado de indefensión a la parte accionante, esto, porque al no haber exhibido el documento que justifique la determinación del tributo, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dicha resolución.

Es decir, la demandada hizo negativo el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por esta Sala, en virtud de la negativa de la parte actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, lo cual constituye una violación de fondo, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la Propiedad

Raíz, para el ejercicio fiscal 2019 emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la parte actora, relativa a la cuenta catastral: *****.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2019, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la parte actora, relativa a la cuenta catastral: *****.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL